RECOMENDACIÓN Y ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 20 veinte días del mes de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente número 88/17-B, relativo a la queja que interpuso XXXXX y XXXXX, por actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a ELEMENTOS DE POLICÍA MUNICIPAL DE IRAPUATO, GUANAJUATO.

SUMARIO

XXXXX y XXXXX, presentaron su inconformidad en contra de elementos de policía municipal, entre los cuales estuvo presente una mujer, toda vez que fueron agredidos físicamente por ellos, en conjunto con vigilantes vecinales; asimismo, les señalaron responsabilidad por el daños a sus teléfonos celulares, pues al momento de los golpes que les propinaron causaron averías sus dispositivos de comunicación.

CASO CONCRETO

Violación al derecho a la integridad física.

XXXXX y XXXXX, se inconformaron de las agresiones físicas a las que fueron objeto por parte de elementos de policía de Irapuato, Guanajuato, el 26 veintiséis de marzo de 2017 dos mil diecisiete, pues indicaron:

XXXXX:

"...Los policías intentaban sacar a mi hermano de la casa... me moví a la banqueta con mi sobrino y los policías estaban a la mitad de la calle con los veladores, platicando con mi sobrino de lo sucedido le hice el comentario de "se cree muy cabrón este güey", pero me estaba refiriendo a mi hermano; en eso uno de los policías volteó y me dijo que me callara el hocico o me iba a partir la madre e iba a valer verga... el elementos y los otros que le acompañaba comenzaron a insultarnos... los policías no entendieron, nos arrinconaron afuera de la puerta de la casa donde estaba mi hermano, nos golpeaban con unas varas de metal que traían, con patadas y puñetazos tanto los policías como los veladores y me abrieron la cabeza; nos golpeaban tanto a mi sobrino como a mí; enseguida se fueron a sus patrullas y nos dejaron ahí golpeados y sangrando... (Fojas 1 a 2).

XXXXX:

"...el día de ayer domingo 26 veintiséis de marzo, entre las 5:00 cinco y 6:00 seis de la mañana que yo andaba con mi tío XXXXX, quien fue a la casa de su esposa XXXXX en XXXXX, él estaba muy agresivo con ella, llegaron los veladores porque mi tía llamó a la policía; los veladores jaloneaban a mi tío XXXXX... mi tío XXXXX dijo "a poco muy cabrón este güey", pero se refería a mi tío XXXXX, entonces un comandante le dio una patada por la espalda a mi tío, luego sacó una que es como macana pero de metal y le pegó en la espalda, también otro elementó lo jaló a mi tío XXXXX de la camisa, lo tiraron al piso y lo comenzaron a golpear con patadas y con la macana, luego se acercó un velador y le quebró una botella en la cabeza; yo saqué mi celular para grabar pero un elemento me amenazó verbalmente por lo que tuve que guardar mi celular nuevamente, el elemento se fue hacia mí y me comenzó a golpear con la vara que traen que es como una macana... andaba una elemento mujer, nos golpearon ya entre varios y cuando terminaron de hacerlo se fueron a sus unidades que eran 4 cuatro o 5 cinco patrullas y como 15 quince elementos..." (Fojas 7 a 8).

Robustece el punto dolido de los agraviados el testimonio de XXXXX y XXXXX, quienes al encontrarse presentes en el momento en que se llevó a cabo la agresión, confirmaron que elementos de policía y vigilantes vecinales agredieron a los quejosos, al declarar respectivamente:

XXXXX:

"...no recuerdo la fecha exacta, pero era en la madrugada, estaba en mi casa, me levanté al baño, vi sirenas de patrulla afuera de mi casa, me asomé y vi que estaban XXXXX y XXXXX, salí de mi casa, fui y le pregunté al oficial qué pasaba, los oficiales se retiraron, pero enseguida XXXXX empezó a tocar mi puerta exigiendo que le abriera... llegaron como unas siete u ocho patrullas... vi que venía mi cuñado XXXXX y me regresé con él quien habló con los policías para preguntarles si tenían orden de cateo para entrar por XXXXX... se quedaron dos patrullas que terminaban en números consecutivos, creo eran 47 y 48; entonces mi cuñado XXXXX se paró en la banqueta con XXXXX y yo me paré a un lado de ellos, estaban platicando de lo que había hecho XXXXX en mi casa, los policías estaban a la mitad de la calle, entonces mi cuñado hace el comentario "y este se siente muy cabrón", refiriéndose a XXXXX; un policía se voltea y le pregunta a quién le dijo y XXXXX le aclaró que no le estaba hablando a él... XXXXXX el dijo a XXXXXX que sacara el teléfono para que grabara cómo se estaban poniendo; el policía le dijo a XXXXXX, a mí me vas a grabar tu puta madre y le soltó un puñetazo a la cara, XXXXX se hizo para atrás y esquivó el golpe... los policías y el velador se fueron a golpes con patadas, piedras y su bastón contra XXXXX y XXXXX que retrocedían y llegaron hasta el jardín de la casa donde estaba XXXXX y al llegar a la puerta después del jardín exterior se hicieron bolita porque los aventaban piedras, les daban patadas y les daban con los bastones, mi hermana y yo tratábamos de retirar a los policías diciéndoles que ellos nada tenían que ver pero los policías los seguían golpeando y llegaron más elementos, parecían abejas yo recuerdo a una mujer que me jalaba de la parte de atrás de mi suéter, yo me zafaba y trataba de que los policías dejaran de golpearlos..." (Foja 130).

Exp. 88/17-B

XXXX:

"...en relación con la queja que presentó mi esposo XXXXX y mi sobrino XXXXX pues yo estuve presente cuando pasaron hechos, no recuerdo la fecha exacta pero fue en la madrugada... al llegar al fraccionamiento XXXXX que es donde viven ellos... XXXXX nos dijo que XXXXX se había peleado con dos veladores y se había metido en una casa, XXXXX se dirigió a los policías, les dijo que no lo podían sacar si no traían una orden... mi sobrino XXXXX le explicó que XXXXX se había "agarrado con los veladores" y le contó lo que había pasado, entonces mi esposo dijo "se cree muy cabrón este güey", refiriéndose a mi cuñado XXXXX; entonces un policía alto le preguntó a quién le estaba diciendo, le dijo que iba a valer "verga" y ese elemento y otro al que llamaban Comandante se dejaron ir contra mi esposo, XXXXX trató de retroceder, el alto le dio con un como bastón de metal mi esposo se hizo hacia atrás y cayó al suelo entonces el Comandante le dio de patadas a mi esposo, el elemento que iba con él le dio a XXXXX con el bastón de metal y se acercaron otros policías y ya entre todos le pegaban patadas, guantadas y con el bastón que traían pues varios de los elementos traían bastón de metal; yo trataba de quitárselos... a la vez los policías le pegaban también a XXXXX pero de los que le pegaron a él solo dos traían bastón, pero le daban puñetazos y patadas y a él le pegaron porque trató de grabar cuando empezaron a golpear a mi esposo pero el Comandante le dijo que no sacara el celular, luego que se cansaron de pegarles a los dos se fueron los policías a las patrullas y se fueron...". (Foja 131).

Se acreditaron las afecciones corporales de los quejosos, con la inspección física de lesiones efectuada por personal de este organismo, que se hicieron constar al siguiente tenor:

XXXXX:

"...equimosis en tono azulado en el brazo izquierdo en la región lateral, equimosis en tono violáceo y azulado en la región posterior de los muslos izquierdo y derecho; así también presenta una escoriación de forma circular en tono rojizo que se acompaña de enrojecimiento lineal en la región interescapular; y, se aprecia que el compareciente lleva vendaje que cubre su cabeza, indicando que éste cubre las suturas que le hicieron en la curación...". (Foja 1 vuelta).

XXXXX:

"...una herida con 3 tres puntos de sutura en la región parietal derecha; se observa edema en la mano derecha y escoriación con costra hemática de aproximadamente 0.5 centímetros, de forma irregular, y se aprecia una equimosis en tono rojizo, de forma lineal, de aproximadamente 5 cinco centímetros de longitud expuesta de manera lineal en la región lumbar izquierda...". (Foja 7 vuelta y 8).

Afecciones que además se avalaron con los informes médicos de lesiones realizados por el doctor XXXXX, perito médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, que realizó a los de la queja el 26 veintiséis de marzo de 2017 dos mil diecisiete, dentro de la carpeta de investigación XXXXX, y que obra dentro del sumario, en el que determinó:

XXXXX: "...LESIONES QUE PRESENTA. 1) Herida contusa de forma irregular que mide 3.0 x 0.5 cm localizada en cráneo región parietal de lado derecho. 2) Equimosis roja de forma irregular que mide 10 x 2 cm localizada en tórax posterior región dorsal izquierda. 3) Equimosis roja de forma irregular que mide 7 x 2 cm localizas en tórax posterior región escapular de lado izquierdo (hoja 94).

XXXXX: "...LESIONES QUE PRESENTA 1) Herida contusa de forma irregular que mide 2.5 x 0.9 cm localizada en cráneo región parietal de lado derecho. 2) Hematoma rojo de forma irregular que mide 4.0 x 6.0 cm localizada en mano derecha cara regional dorsal." (Foja 97).

Ante las imputaciones realizadas por la parte quejosa, la autoridad rindió informe de los hechos mediante número XXXXX, de fecha 19 diecinueve de abril de 2017 dos mil diecisiete, en el que ni negó ni afirmó los hechos, anexado al mismo copia simple de la fatiga laboral del personal del turno "C" de noche de la Dirección de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, de fecha 25 veinticinco de marzo de 2017 dos mil diecisiete (fojas 40 y 41), con la cual se tiene que las unidades de policía números 9447 y 9448, -identificadas por XXXXX- fueron tripuladas respectivamente por los elementos de policía municipal de nombres Sergio Martín Díaz Hernández, y Edwin Gallaga Navarro y Lorena, así como por Saúl Espinoza González.

Por su parte, los elementos de policía municipal Sergio Martín Díaz Hernández, y Edwin Gallaga Navarro, afirmaron haberse constituido en la hora y lugar de los hechos materia de queja, en atención a un reporte que se les giró vía cabina radio, empero, negaron cualquier tipo de agresión hacía los quejosos, toda vez que previo a su llegada los de la queja, habían tenido un enfrentamiento físico con los vigilantes vecinales, pues incluso uno de ellos resultó lesionado, y que si bien recibieron agresiones verbales por parte de los hoy quejosos, no rebatieron en su contra:

Sergio Martín Díaz Hernández, elemento de policía municipal:

"...recibimos un reporte de cabina de radio en el que nos indicaban que un policía auxiliar pedía ayuda ya que andaban unas personas agresivas con él; nos aproximamos dos unidades del sector, el policía auxiliar de quien no recuerdo su nombre estaba lesionado de su cabeza y del labio, también estaba todo lleno de tierra de su uniforme, me indicó que había recibido un reporte de una señora de que su esposo estaba muy agresivo y la había golpeado, que al acudir a hablar con él, el agresor se había ido contra el policía auxiliar y lo había golpeado, que además de él había otros dos

que decían que eran parientes de él uno lo llamaba tío... uno de ellos que es el muchacho más alto dijo "a poco se creen muy verga sólo porque traen su uniforme se creen mucho pinches puercos" fue ante este insulto que yo le dije que se calmara que nosotros no lo estábamos insultando e intervino una mujer y le pedí que los calmara pues incluso nosotros ya nos retirábamos y así lo hicimos, nos retiramos con el policía auxiliar y otro de ellos que había llegado también ante el reporte... Quiero precisar que el de la voz ni los elementos que me acompañaron a brindar apoyo tuvimos enfrentamiento alguno con los hoy quejosos, sino que estos ya antes se habían enfrentado con el auxiliar quien lógicamente se defendió como pudo..." (Foja 48).

Edwin Gallaga Navarro:

"... nos pidieron apoyo por cabina de radio ya que decían que agredían a unos auxiliares en la colonia que no recuerdo ahorita el nombre; yo soy escolta del Comandante Sergio y nos dirigimos a atender el reporte, pero también llegaron unos policías auxiliares que incluso llegaron primero que nosotros; había una persona muy agresiva adentro de una casa, un policía auxiliar tenía un chichón en la cabeza y tenía el labio abierto y la mejilla bien hinchada, dijo que lo habían golpeado, que el que estaba adentro de la casa lo había agredido y luego sus familiares se habían metido y él sólo se había defendido; además del hombre que estaba adentro de la casa había otros dos insultando, incluso intervino una señora joven de complexión robustita, ella les decía que se estuvieran tranquilos, que nosotros solo hacíamos nuestro trabajo y el problema no era ni siquiera con ellos sino con su primo o tío no sé cómo mencionó; el Comandante Sergio le dijo a los auxiliares que ya se retiraran y al que había sido agredido le dijo que hiciera su reporte y si quería pasara con Ministerio Público que nosotros ya no podíamos hacer nada porque el hombre ya estaba en el interior del domicilio; ignoramos a los que nos agredían verbalmente y nos retiramos ya que casi era la hora de cambio de turno". (Foja 51).

Ahora bien, los elementos de policía municipal de nombres Lorena Irazú Guerrero Alvarado y Saúl Espinoza González, quienes tripularon la unidad número 9448, indicaron haber tenido conocimiento de un reporte referente a que vigilantes vecinales solicitaban apoyo, pues los estaban agrediendo; empero, al llegar al lugar del reporte había vigilantes vecinales, así como eleméntenos de policía municipal de Irapuato, sin embargo ya no había conflicto alguno, por lo que procedieron a retirarse sin descender de la unidad: indicaron:

Lorena Irazú Guerrero Alvarado:

"...ni la de la voz ni mi compañero Saúl Espinoza González, con quien tripulábamos ese día la unidad 9448 tuvimos participación alguna en los hechos, pues recuerdo solamente que hubo un reporte de que unos policías auxiliares pedían apoyo porque los estaban agrediendo, cuando mi compañero y yo llegamos al lugar ya no había nada, solamente vi compañeros al parecer del sector que no vi bien quiénes eran, unos auxiliares de esa colonia, pero ya se iban retirando por lo que mi compañero Saúl y yo ya no nos detuvimos sino que solo pasamos de largo y nos retiramos...". (Foja 49).

Saúl Espinoza González:

"...hubo un reporte de que pedían apoyo unos policías auxiliares, nosotros andábamos en la unidad 9448 pero cuando llegamos al lugar se veía ya que todo estaba controlado, había otros policías ya atendiendo la situación, no los conozco de nombre sólo al Comandante Sergio, pero como ya se veía que se iban a retirar pues nosotros ya no nos detuvimos, solamente pasamos por ahí y continuamos nuestro recorrido...". (Foja 50).

Se considera la participación de los hechos por parte de los elementos de policía municipal de nombres Lorena Irazú Guerrero Alvarado, y Saúl Espinoza González, en virtud de que XXXXX, así como las testigos XXXXX, y XXXXX, afirmaron que entre los elementos de policía municipal agredieron de los dolientes, se encontraba una mujer policía, lo que resulta acorde a la fatiga del personal que remitió el director de policía municipal, sólo figura el nombre de Lorena Irazú Guerrero Alvarado.

Asimismo, se advierte de las evidencias sumadas a la indagatoria, la participación de vigilantes vecinales a cargo del licenciado XXXXX, quien al solicitarle que identificara los vigilantes vecinales señaló a XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, y quien además refirió desconocer los hechos materia de queja, pues actualmente no hay control de dentro de la coordinación que le fue asignada el 12 doce de mayo de 2017 dos mil diecisiete.

Al respecto, expuso:

"...he sido asignado como Coordinador de Vigilancia Vecinal, en esta ciudad a partir del día 12 de mayo del año que corre, y por esta razón me encuentro en proceso de organizar y reestructurar la logística, recursos y personal de esta corporación, por eso es que sobre los hechos que investigan no me es posible brindar mayor información. Debe de haber reportes sobre las intervenciones de los vigilantes vecinales, pero al llegar a mi cargo me doy cuenta que no existen... estuve investigando el nombre de quienes se encontraron en algún momento, asignados en el área de los hechos, pero no tengo confirmación...". (Foja 126).

Por su parte, XXXXX, XXXXX, vigilantes vecinales al rendir sus testimonios indicaron desconocer los hechos aludidos como punto de queja, toda vez que los dos primeros en mención se encuentran adscritos a diverso sector; el coordinador dijo no haber tenido conocimiento del incidente ocurrido entre vigilantes vecinales, elementos de policía municipal y los quejosos: Así lo indicaron:

XXXXX:

"Que una vez que se me hace saber de la queja interpuesta por XXXXX y XXXXX, puedo decir que desde hace dos años yo me encuentro en apoyo de seguridad pública en el Fraccionamiento XXXXX de este municipio de Irapuato y yo no me he acercado al Fraccionamiento XXXXX, desde hace dos años...". (Foja 123).

XXXXX:

"Que una vez que se me hace saber de la queja interpuesta por XXXXX y XXXXX, debo decir que y soy policía auxiliar desde hace como seis años y me encuentro adscrito al Fraccionamiento XXXXX... por eso no puedo informar nada sobre los hechos, niego haber participado en los mismos; siendo todo lo que deseo manifestar." (Foja 125).

El vigilante vecinal XXXXX, dijo que en la fecha y hora señalada por los quejosos, se percató de que dos unidades de policía municipal, en una de ellas iba a bordo dos hombres, en la segunda un hombre y una mujer, se dirigían a la calle XXXXX, siguiendo a las unidades, no obstante al llegar al lugar, los elementos policiales le indicaron que se retirará, razón por la cual señaló no tener conocimiento de los hechos:

"...andaba en recorrido de vigilancia a bordo de mi bicicleta sobre avenida XXXXX, en la glorieta de la XXXXX, cuando vi pasar dos unidades de policía municipal, tipo pick-up, que ingresaron al mismo fraccionamiento pero a la XXXXX, cada patrulla con dos policías, en la primera dos policías de sexo masculino en la cabina, y en la segunda patrulla con otros dos policías, una mujer y un hombre, a quienes no conozco...acudí hacia donde ellos iban, para ver qué, había pasado y al llegar a calle XXXXX y XXXXX, salen las mismas unidades y me dijeron que me retirara ya que uno de ellos me dijo "retírate de aquí compañero" y entonces yo me regresé a mi sección...". (Foja 128).

XXXXX, vigilante vecinal, confirmó la presencia de la elemento Lorena Irazú Guerrero Alvarado, en el lugar de los hechos materia de queja, coligiéndose así la presencia del policía Saúl Espinoza González, pues ambos dijeron que el día y la hora en cuestión conjuntamente realizaron su turno a bordo de la unidad 9448, sumándose a lo anterior la intervención de los elementos de policía municipal de nombres Sergio Martín Díaz Hernández, y Edwin Gallaga Navarro.

De igual forma, se confirma la intervención de vigilantes vecinales, atentos a las pruebas vertidas en la presente.

En consecuencia, las afecciones corporales acreditadas en agravio de los quejosos, se sigue que derivaron de la interacción con los elementos de policía municipal, así como por vigilantes vecinales, pues los datos estudiados corroboraron la presencia de los funcionarios, a lo que se suma que tanto los quejosos como las testigos XXXXX y XXXXX, señalaron directamente la presencia de dichos funcionarios y la realización de los actos dolidos.

De tal guisa, es importante preciar que su actividad se encuentra regulada a nivel estatal, en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado y a nivel local Reglamento de Policía para el municipio de Irapuato, Guanajuato, bajo el mando de la Dirección General de Seguridad Pública, así como de la Dirección de Policía Municipal, dicha normativa señala:

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, respecto al servicio de vigilancia vecinal:

Artículo 200: "El servicio de policía auxiliar podrá ser prestado para el efecto de vigilancia de intereses particulares de ciudadanos. Este servicio generará el pago de los derechos correspondientes al municipio o al Estado, según corresponda." así también el artículo 201: "Los servicios de policía auxiliar podrán prestarse bajo autorización expresa del Ayuntamiento, previendo las situaciones administrativas que ello implica conforme a esta Ley y las particularidades de cada municipio."

Artículo 202: "El Estado a través de la Secretaría podrá prestar el servicio de policía, auxiliar en sus diversas modalidades de conformidad con el reglamento respectivo, y dichos servicios estarán sujetos a las disposiciones legales que regulan el cobro y recaudación de recursos públicos."

Así también el Reglamento de Policía para el Municipio de Irapuato, Guanajuato:

Artículo 53: "El Ayuntamiento por conducto de La Secretaria de Seguridad Ciudadana Municipal, la Dirección General de Seguridad Pública y la Dirección de Policía Municipal, cuando así se solicite, podrá autorizar la prestación del servicio de vigilancia vecinal en zonas, instalaciones o ramas de actividades de manera específica y concreta. La prestación de este servicio se realizará siempre bajo la vigilancia de la citada Dirección General y por la Dirección de Policía. Los salarios y costos de los elementos de vigilancia vecinal, en cualquiera de sus modalidades, serán cubiertos por quienes soliciten dicho servicio, en la forma y términos que establezca el convenio o contrato correspondiente entre el solicitante del servicio y el vigilante vecinal. No existirá ninguna obligación laboral o de índole similar del Municipio en la prestación del servicio de vigilancia vecinal, en todo caso se estará a lo que convengan los particulares y los prestadores del servicio, para con ellos mismos."

Por tanto, si bien es cierto las personas que ejercen funciones de vigilante vecinal no tienen el carácter de un servidor público, y por tanto este organismo carece de facultad para pronunciarse al respecto de manera directa a los vigilantes vecinales, tal como tácitamente lo marca el artículo 7° de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, que indica: "La Procuraduría conocerá de quejas o denuncias en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal que violen los derechos humanos…"; sin embargo, la Dirección General de Seguridad

Pública y Dirección de Policía Municipal, si resulta ser responsable del prestador de servicio, en garantía de protección a los derechos humanos de los particulares.

Así, el actuar de los imputados contravinieron al mandamiento que contemplado en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra reza: "... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad..."; ello al trasgredir el derecho humano a que se respete y proteja la integridad física de toda persona, que se observa en su artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala: "...1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral...".

Por tanto, se actualiza la Violación del derecho a la integridad física, cometida por los policías municipales Sergio Martín Díaz Hernández, Edwin Gallaga Navarro, Lorena Irazú Guerrero Alvarado, y Saúl Espinoza González, en agravio de XXXXX y XXXXX.

Asimismo es menester recomendar que en cuanto al servicio de Vigilancia Vecinal, se implementen formatos en los cuales se haga constar el personal que se encuentre en turno, así como horarios, sectores asignados, encomiendas y novedades durante el turno o evento asignado, para que en los sucesivo al presentarse un altercado se tenga claramente identificados al personal que intervino, y dar seguridad en el servicio que se brinde a los particulares.

2. Violación del derecho a la propiedad privada

Los quejosos señalaron que sus dispositivos celulares, fueron dañados al momento en que recibieron las agresiones físicas, al punto manifestaron:

XXXXX:

"...al momento que nos golpeaban, mi celular lo traía en la bolsa de mi pantalón y con los golpes que me dieron le estrellaron la pantalla...".

XXXXX:

"...saqué mi celular para grabar pero un elemento me amenazó verbalmente por lo que tuve que guardar mi celular nuevamente... Respecto a mi celular le dañaron el cristal de la pantalla lo cual me causa también agravio ya que cuando me golpearon fue cuando se dañó...".

Sobre este punto de queja los elementos de policía municipal de nombres Sergio Martín Díaz Hernández, Edwin Gallaga Navarro, Lorena Irazú Guerrero Alvarado, y Saúl Espinoza González no realizaron pronunciamiento alguno, pues como se desprende de sus propias manifestaciones ambos los tenían guardado, así las testigos indicaron que vieron el momento en que XXXXX, pretendía grabar el actuar de los elementos de policía municipal, empero no precisan que los imputados hayan dañado los dispositivos, ni que previo al altercado los mismos no presentaran algún daño. Al punto aludieron:

XXXXX:

"...XXXXX le dijo a XXXXX que sacara el teléfono para que grabara cómo se estaban poniendo; el policía le dijo a XXXXX, a mí me vas a grabar tu puta madre y le soltó un puñetazo a la cara...". (Foja 130).

XXXXX:

"...le pegaron porque trató de grabar cuando empezaron a golpear a mi esposo pero el Comandante le dijo que no sacara el celular...". (Foja 131).

Si bien el personal adscrito a este organismo hizo constar (foja 2) que el celular del quejoso XXXXX, tenía la pantalla estrellada a la fecha en que presentó su inconformidad, tal como se indica: ...se hace constar que el compareciente presenta un celular color negro de pantalla táctil, marca Sony el cual lleva un protector de pantalla que se observa estrellado; lo cual se asienta para debida constancia..."; ello no acredita que dicho dispositivo se haya dañado al momento de las agresiones.

Lo anterior se sostiene así, pues conforme a las pruebas y evidencias que integran el sumario, no resultan ser suficiente para acreditar de forma contundente y objetiva, la responsabilidad de los elementos de policía municipal respecto de los daños ocasionados a los teléfonos celulares, y que los mismos se causaran en el momento en que fueron agredidos físicamente y no en momento diverso, ya que tal versión no encuentra eco probatorio en el resto del material instrumental. De tal guisa, resulta improcedente emitir juicio de reproche en contra de los elementos de policía municipal o alguna otra autoridad, respecto a la Violación del derecho a la propiedad privada, imputada por XXXXX y XXXXX.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

Exp. 88/17-B

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato emite Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Arquitecto José Ricardo Ortiz Gutiérrez, a fin de que se inicie procedimiento disciplinario Sergio Martín Díaz Hernández, Edwin Gallaga Navarro, Lorena Irazú Guerrero Alvarado, y Saúl Espinoza González, elementos de policía municipal, respecto de los hechos imputados por XXXXX y XXXXX, por Violación al derecho de la integridad física, con base los argumentos esgrimidos en el apartado I del caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDA. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato emite **Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, Arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, realice las gestiones necesarias a efecto de que el servicio de Vigilancia Vecinal de Irapuato, Guanajuato, cuente con informes de los nombres de quienes cubran los diversos turno de vigilancia, así como horarios cubiertos, sectores asignados, encomiendas y novedades durante el turno o evento, en los que participan los vigilantes vecinales, con lo cual, pueda preverse que en lo sucesivo sea posible identificar con facilidad al personal que intervino y dar seguridad en el servicio que se brinde a los particulares.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite Acuerdo de No Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Arquitecto José Ricardo Ortiz Gutiérrez, respecto de los actos imputados a los elementos de policía municipal Sergio Martín Díaz Hernández, Edwin Gallaga Navarro, Lorena Irazú Guerrero Alvarado, y Saúl Espinoza González, que se hicieron consistir en Violación del derecho a la propiedad privada dolido por XXXXXX y XXXXXX, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el apartado II del Caso Concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO*L. FAARP